

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE TULSA S.A. Y REALIZA
OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 3/ROL F-088-2023

Santiago, 20 de marzo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-088-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-088-2023**, de 28 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos y dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-088-2023, en contra de TULSA S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Tulsa"), titular del establecimiento y unidad fiscalizable "TULSA S.A." (en adelante, "establecimiento" o "UF").

2° La formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 29 de diciembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Con fecha 5 de enero de 2024, el titular solicitó una ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-088-2023, de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), y de 15 días

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



hábiles para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-088-2023**, de fecha 9 de enero de 2024, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un PDC y de 7 días hábiles para la formulación de descargos.

4° Con fecha 22 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PDC, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

5° Posteriormente, el día 2 de febrero de 2024, el titular presentó un escrito complementando el PDC propuesto el día 22 de enero de 2024, acompañando para estos efectos: (i) Carpeta con Antecedentes Legales; (ii) Reporte Cuantificación emisiones 2020; (iii) Reporte Cuantificación emisiones 2021; y, (iv) Cuantificación emisiones 2022.

6° En atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que Tulsa S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y, además, que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

7° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

8° Conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberán reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido, de forma consecencial, a través de números enteros correlativos.

9° En virtud de las observaciones realizadas en el presente acto, el titular deberá actualizar los plazos de ejecución, teniendo en consideración que en el caso de las acciones ejecutadas se deben indicar fechas precisas de inicio y término; en el caso de las acciones en ejecución se debe especificar la fecha de inicio o indicar una fecha de inicio estimada para las próximas a iniciarse, y respecto de la fecha de término se debe señalar un plazo de días, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del PDC; y en el caso de las acciones por ejecutar se debe definir el periodo de tiempo que tomará la implementación de la acción en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del PDC, es decir, un periodo único a partir de esta notificación.

10° En relación a los medios de verificación, específicamente respecto de los reportes finales, se debe incluir como reporte final de cada acción un informe que consolide de forma analítica la ejecución y evolución de cada acción. Además, se



deberá incluir en los medios de verificación de cada acción, las boletas y/o facturas que acrediten sus costos.

11° Respecto de las acciones que están en ejecución o por ejecutar, se deben comprometer reportes de avances que permitan verificar el grado de cumplimiento o avance de la acción.

12° En relación a los costos estimados indicados en las acciones, se le solicita al titular unificar la forma de indicar dicho costo en todas las acciones del PDC.

13° Se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

14° Así mismo, se deberá revisar la procedencia de nuevas acciones y de los impedimentos y sus respectivas acciones alternativas en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

15° El cargo N° 1 consiste en *“No presentar los reportes trimestrales de monitoreo de las emisiones del establecimiento correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022”*. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.

16° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

17° El titular señala, en la sección ***Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos del PDC***, que la falta de reporte por parte del titular *“presenta el efecto negativo de que la SMA no disponga de la información técnica necesaria en el ámbito de la regulación del impuesto verde. Sin embargo, no se verificaría otro efecto negativo respecto de algún componente ambiental”*.

18° Al respecto, el titular deberá modificar lo indicado y señalar: *“La falta de reporte por parte del titular presenta el efecto negativo de que la SMA no haya podido revisar la información contenida en dichos reportes para así poder cuantificar y consolidar las emisiones de TULSA S.A. para los años 2020, 2021 y 2022, necesarios para que el Servicio de Impuestos Internos procediera al cálculo del impuesto”*.



19° Esto dado que de esta forma se describe adecuadamente el efecto y sus implicancias. Al respecto, resulta pertinente indicar que sólo una adecuada descripción de los efectos permitiría satisfacer los criterios de aprobación de PDC de integridad y eficacia.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

20° **Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC:** Se aclara al titular que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”¹, de julio de 2018, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

21° En este caso, las metas deben ser modificadas para que reflejen el retorno al cumplimiento en lo que sea aplicable, como es el caso de la entrega de los reportes trimestrales de los años 2020, 2021 y 2022 y en lo que dice relación con el registro completo de las fuentes en las plataformas pertinentes.

22° En relación a la presentación de una propuesta metodológica, esta debe ser eliminada de las metas debido a que esta obligación fue modificada por la Resolución Exenta N° 585/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, de esta Superintendencia, y ya no se requiere la presentación de una propuesta metodológica, por lo que esta meta no significaría un retorno al cumplimiento ni la eliminación, o contención y reducción de efectos negativos identificados.

23° **Acción N° 1 (en ejecución) “Reportar las dos (2) mediciones isocinéticas realizadas en el 2023”:** la acción debe ser modificada para que refleje el cumplimiento de la presentación de los reportes trimestrales (4) del año 2023. Además, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (en adelante, “SISAT”), estas mediciones ya habrían sido reportadas, por lo que debe modificar el estado de ejecución, pasando a una acción ejecutada. Junto a ello, en la forma de implementación de la acción, deberá especificar cómo realiza el ingreso de los reportes trimestrales en la plataforma.

24° Asimismo, se deberá corregir el indicador de cumplimiento de la siguiente manera: “Reportes trimestrales del año 2023 cargados en plataforma SISAT de la SMA”, e incorporar en los medios de verificación el comprobante de carga de reporte en plataforma SMA.

¹ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



25° Debido a que se trataría de una acción ejecutada, el titular deberá acompañar como anexo del PDC refundido, el documento que acredite la ejecución de esta acción.

26° **Acción N° 2 (en ejecución) “Registro de fuentes emisoras y presentar la propuesta de la metodología de cuantificación de emisiones”:** Se debe modificar la descripción de la acción, y todas sus secciones, eliminando la referencia a la presentación de la metodología de cuantificación de emisiones, en virtud de lo señalado en el considerando 22° de esta resolución.

27° Además, deberá incluir en la forma de implementación que “*el proceso de registro de las fuentes se realizará en virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 63/2023 y la Res. Ex. SMA N° 585/2023*”.

28° Respecto del plazo de ejecución de la acción, este debe corregirse de forma que señale las fechas precisas de inicio y término de implementación de la acción, esto en virtud de que la acción ya se encuentra ejecutada.

29° Se deberá corregir el indicador de cumplimiento de la siguiente manera: “Registro de las fuentes emisoras en el Registro de Fuentes y Procesos (RFP) y catastro de las fuentes en SISAT”.

30° Respecto de los medios de verificación, en consideración a que el titular ya se encuentra registrado en RFP y con sus fuentes catastradas en SISAT, esta acción debería considerarse como ejecutada, por lo que deben ser modificados los reportes propuestos, presentando un reporte inicial de comprobante de registro en RFP y catastro en SISAT.

31° **Acción N° 3 (en ejecución) “Respecto de la caldera N° 4 declarar en la plataforma la información respectiva para para el año 2020, 2021 y 2022, cargando las mediciones realizadas (1 para 2021 y 2 para 2022), e incluyendo a la caldera N° 1”:** debe modificar la descripción de esta acción, reemplazando lo indicado por lo siguiente: “Presentación ante la SMA de los reportes trimestrales de monitoreo de emisiones de la caldera N° 1 y N° 4 correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022”.

32° Se deberá modificar el indicador de cumplimiento señalando lo siguiente: “Informes de los reportes trimestrales de monitoreo de emisiones de la caldera N° 1 y N° 4, de los años 2020, 2021 y 2022, presentados ante oficina de partes de la SMA”.

33° En cuanto a los anexos presentados por el titular como complemento del PDC, con fecha 2 de febrero de 2024, que contienen los reportes de mediciones, se realizan las siguientes observaciones para que sean reingresados junto a la presentación del PDC refundido:

33.1 Debe presentar 1 informe, por cada trimestre, para cada año comprometido, diferenciados por caldera (N° 1 y N°4).



33.2 Se debe indicar claramente la metodología propuesta para la cuantificación de emisiones, para cada uno de los parámetros regulados por el impuesto.

33.3 Si la propuesta es utilizar estimación de factores estos deben estar en unidad de masa, al igual que el consumo de combustible.

34° Los anexos antes individualizados, deben ser debidamente incorporados a la sección de medios de verificación de la acción, en el reporte correspondiente.

35° **Acción N° 4 (por ejecutar) “Establecer un procedimiento a nivel planta que sistematice las obligaciones de monitoreo, calendarización, medios disponibles y responsabilidades, con el fin de asegurar su realización oportuna y reportabilidad”:** Se deberá describir en la forma de implementación, los contenidos mínimos de este procedimiento, indicando fechas de revisión, la identificación de los responsables de ejecutar las acciones que se contengan en éste y las acciones a realizar en caso de detección de incumplimiento de alguna de las obligaciones del procedimiento.

36° Además, se deberá modificar el indicador de cumplimiento de forma que indique: “Procedimiento sobre Control de Emisiones Atmosféricas y Programa de Realización de Mediciones y Reportes implementado”. Esto para que refleje de manera adecuada el cumplimiento de la acción.

37° Ahora bien, en cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del procedimiento, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, frecuencia y comprobantes, debiendo incorporarse en los reportes de avance del PDC.

38° **Acción N° 5 (por ejecutar) “Capacitación al personal de operaciones y otros responsables del procedimiento sobre el control de emisiones atmosféricas y programa de realización de mediciones isocinéticas anuales y su reporte, considerando la normativa asociada a los impuestos verdes”:** Se deberá incluir en la forma de implementación a las personas encargadas de dichas capacitaciones, las cuales deben tener especialización en materias relacionadas con emisiones atmosféricas y calidad del aire, y señalar todo el personal (por área) que deberá ser capacitado.

39° En relación al indicador de cumplimiento el titular deberá indicar “el 100% del personal objetivo capacitado”.

40° Respecto de los medios de verificación, se deberá modificar lo indicado en el reporte de avance, debiendo incluir aquello que actualmente está descrito en el indicador de cumplimiento del PDC, y, además, el registro semestral de las capacitaciones efectuadas, el currículum vitae de las personas encargadas de las capacitaciones, las presentaciones que se utilicen como material de apoyo para éstas y fotografías fechadas y georreferenciadas de las capacitaciones realizadas.



41° **Acción N° 6 (por ejecutar) “Realizar el monitoreo trimestral del año 2024 respecto de la caldera N° 4 y reportar vía plataforma SISAT”:**
Esta acción deberá ser modificada de forma que indique que se realizará el monitoreo trimestral del año 2024 respecto de las **calderas sujetas a la normativa** y que éstos serán reportados vía plataforma SISAT, esto debido a que el titular debe reportar respecto de todas las fuentes emisoras del establecimiento, y no solo respecto de algunas, como informa actualmente.

42° **Acción N° 7 (por ejecutar) “Deshabilitar la operación de la caldera N° 1 mientras se desarrolla y ejecuta el plan de mejoramiento tecnológico de esta (...)”, Acción N° 8 (por ejecutar) “Desarrollar el plan de mejoramiento tecnológico de la caldera N°1” y Acción N° 9 (por ejecutar) “Ejecución del plan de mejoramiento tecnológico de la caldera N° 1 (...)”:** estas acciones deben ser eliminadas ya que no son acciones que permitan volver al cumplimiento o hacerse cargo de los efectos, por lo que no son efectivas para lograr las metas comprometidas. Esto en virtud de que la deshabilitación de la caldera N° 1, junto al desarrollo y ejecución de un plan de mejoramiento tecnológico de esta, no dicen relación con la entrega de reportes trimestrales de monitoreo de las emisiones de dicha caldera, por lo que su ejecución no permite volver al cumplimiento de entregar los reportes, o de hacerse cargo del efecto reconocido, relativo a que esta SMA no pudo consolidar y cuantificar las emisiones entregadas en los reportes que debió presentar el titular.

C. **Observaciones específicas - Cargo N° 2**

43° El cargo N° 2 consiste en *“Mantener en operación, con fecha 17 de julio de 2023, después de las 18:00 horas, la caldera N° 4, con registro N° SSCON-118, de potencia térmica de 44.37 MWt, durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental por material particulado, dentro del territorio afecto a las medidas de preemergencia”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por no constituir una infracción gravísima o grave.

44° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2**

45° El titular señala, en la sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos del cargo N° 2 del PDC, que *“(…) De este modo, el efecto ambiental sobre la calidad del aire del sector se estima acotado, en atención a que al momento el episodio crítico la caldera se encontraba conectada al nuevo filtro de manga destinado al abatimiento de sus emisiones y, en el momento de la inspección, este equipo se estaba reiniciando, produciéndose un breve desfase entre este y la operación de la caldera. (...) el titular ha encargado un informe técnico de los efectos asociados a las emisiones atmosféricas a una empresa especializada en la materia, documento que será entregado en las próximas semanas”*.

46° Al respecto, el titular deberá explicar cómo se llega a estas conclusiones, debiendo acompañar para estos efectos, el informe técnico en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



el que se desarrolla este análisis como anexo de su presentación de PDC refundido. En dicho informe, además, debe incluir el cálculo de su aporte de emisiones producto de la operación de la caldera durante el episodio crítico.

47° Además, se hace presente al titular que es el mismo Decreto Supremo N° 6, de 25 de enero de 2018, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitano (en adelante, “D.S. N° 6/2018”), el que señala la prohibición de funcionamiento y las fuentes que podrán eximirse y la forma en que se podrán eximir, por lo que no basta el sólo funcionamiento del filtro de manga para encontrarse exento de paralizar, lo que se analizará respecto de la acción N° 12.

48° Adicionalmente, se hace presente al titular que, según lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el PDC para ser aprobado debe cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, lo que implica, entre otras cosas, que las acciones y metas de este instrumento deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en las que se ha incurrido y de sus efectos, estos últimos, los cuales no se han descrito suficientemente y que, según lo señalado por el titular, está aún pendiente el informe técnico de los efectos asociados a este cargo.

49° Por lo anterior, para aprobar el PDC deben estar necesariamente identificados y descritos todos los efectos de la infracción o debidamente justificado, con los antecedentes técnicos que correspondan, el descarte de estos, por cuanto de dicho análisis dependerá la evaluación del criterio de integridad y eficacia para la aprobación del PDC, en el sentido que las acciones y metas deben hacerse cargo de todos los efectos reconocidos y deben ser idóneas para la eliminación, o contención y reducción, de los mismos.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

50° A partir de las observaciones anteriores, y de la presentación de un informe de efectos, el titular deberá proponer las acciones pertinentes para hacerse cargo de los efectos negativos generados por el incumplimiento y aquellos que eventualmente se detecten en base a lo indicado en el apartado C.1.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

51° **Metas:** Al respecto es menester señalar que las metas deben hacerse cargo de los efectos que eventualmente se reconozcan, por lo que se debe incluir, en virtud del análisis que se realice, metas destinadas a hacerse cargo de los eventuales efectos identificados en virtud de las observaciones contenidas en el apartado C.1. de esta resolución.



52° **Acción N° 11 (por ejecutar) “Establecer un procedimiento a nivel planta que ordene y gestione los episodios críticos decretados con motivo de la implementación del PPDA y capacitar al personal de operaciones en su aplicación”:** la forma de implementación de esta acción debe incluir, además, todos los pasos a seguir en el caso de activación del procedimiento por la declaración de episodio crítico, detallando el contenido de este procedimiento, además del contenido, frecuencia y encargado de estas capacitaciones y el detalle de los registros.

53° En relación a los indicadores de cumplimiento se deberá eliminar lo descrito y reemplazarlo por: “1. Cumplimiento del 100% de las medidas aplicables del capítulo VII del D.S. N° 6/2018 durante la ejecución del Programa de Cumplimiento. 2. Procedimiento de gestión de episodios críticos implementado; 3. Personal involucrado en la operación de las calderas capacitado”.

54° Respecto de los medios de verificación, debe modificar su contenido, eliminando lo señalado y comprometiendo entre sus reportes, según correspondan, una copia del procedimiento de episodios críticos y, además, incluir los registros de las capacitaciones realizadas, currículum vitae de las personas encargadas de las capacitaciones, las presentaciones que se utilicen como material de apoyo para éstas y fotografías fechadas y georreferenciadas de las capacitaciones realizadas. Adicionalmente, debe incluir en el reporte final, todas aquellas capacitaciones realizadas en el periodo posterior a los reportes de avance y antes que finalice la ejecución del PDC.

55° **Acción N° 12 “Acreditar ante la SMA las emisiones de la caldera N° 4, que la validen para quedar exentas de la obligación de detener su operación en las situaciones de gestión de episodios críticos (en relación con el Art. 80 del PPDAC)”:** Al respecto, el titular deberá aclarar la naturaleza de esta acción, debido a que fue incluida en el recuadro referido a las acciones alternativas, sin embargo, no se asocia a una acción principal ni a un impedimento. En caso de no tratarse de una acción alternativa debe desplazarla al recuadro de acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, según corresponda.

56° En el caso de que la acción sea presentada como una acción por ejecutar, se deberá modificar lo señalado en la forma de implementación “la comunicación a la SMA de las emisiones (...)” reemplazándolo por la siguiente frase: “Solicitud a la SMA de acreditación y consecuente exención de paralización.”

57° Respecto del indicador de cumplimiento, se deberá reemplazar lo descrito, debiendo señalar “Emisiones acreditadas y aprobadas por la SMA para la exención de paralización”.

58° En los medios de verificación, específicamente en los reportes de avance, debe incorporar el comprobante de su solicitud ante la SMA para la acreditación de emisiones y exención de paralización. Además, en el reporte final, deberá acompañar la resolución de la SMA en que conste el comprobante de la acreditación.

59° **Acción N° 13 “Presentar a la Seremi de Medio Ambiente Región del Biobío un Plan de ajuste operacional para la gestión de episodios críticos, en tanto se mantenga en desarrollo el plan de mejoras tecnológicas de la caldera N° 1”:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



el titular deberá aclarar la naturaleza de esta acción, debido a que fue incluida en el recuadro referido a las acciones alternativas, sin embargo, no se asocia a una acción principal ni a un impedimento. En caso de no tratarse de una acción alternativa debe desplazarla al recuadro de acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, según corresponda. Además, deberá explicar si esta presentación se realizará solo respecto de la caldera N° 1 o de ambas calderas y justificarlo, y en qué medida se hace cargo de los efectos de la infracción o permite retornar a una situación de cumplimiento normativo.

60° Si se presenta como una acción por ejecutar, deberá incluir en la descripción de la acción no solo la presentación sino la aprobación del Plan de Ajuste Operacional por parte de la SEREMI del Medio Ambiente. Además, deberá establecer un plazo de ejecución determinado e incluir en los medios de verificación, específicamente en los reportes de avance, copia de carta de solicitud de acreditación y exención con el respectivo comprobante de ingreso o recibo, copia de las comunicaciones entre el titular y la SEREMI del Medio Ambiente, incluyendo las presentaciones de eventuales respuestas a observaciones realizadas por este órgano.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 3

61° El cargo N° 3 consiste en *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera N° 4, con registro N° SSCON-118, para el año 2022, donde se obtuvo una concentración de 380 mg/m³N”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por no constituir una infracción gravísima o grave.

62° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

63° El titular debe aclarar o presentar una nueva descripción de efectos, ya que en la presentada hace alusión a la infracción relativa al cargo N° 2, vale decir al funcionamiento de la caldera durante un episodio crítico, no desarrollando la descripción o descarte de efectos respecto del hecho infraccional imputado, relativo a la superación del límite máximo de emisión de MP establecidos en el artículo 29 del D.S. N° 6/2018.

64° El titular deberá, como ya se ha indicado respecto del cargo anterior, presentar el informe que desarrolle el análisis de los efectos producidos, el cual debe considerar cuánto fue lo aportado en emisiones por la excedencia y la explicación de dicho cálculo, con los antecedentes que permitan verificar la trazabilidad de los datos, en soporte que permita el trabajo de datos, teniendo en consideración lo autorizado como límite establecido en la normativa y lo emitido que fue imputado en el cargo.

65° Se reitera que, para aprobar el PDC deben estar necesariamente identificados y descritos todos los efectos de la infracción o debidamente justificado, con los antecedentes técnicos que correspondan, el descarte de estos, por cuanto de dicho análisis dependerá la evaluación del criterio de integridad y eficacia para la aprobación del



PDC, en el sentido que las acciones y metas deben hacerse cargo de todos los efectos reconocidos y deben ser idóneas para la eliminación, o contención y reducción, de los mismos.

66° El titular deberá considerar en los efectos, el hecho que, según lo reportado en informe Inf01E1.M-22-157, cargado en SISAT por el titular para el año 2022, obtuvo una concentración de 380 mg/m³N no cumpliendo con el límite de emisión de MP para fuentes estacionarias de 30 mg/m³N, en una zona saturada, por lo que se han generado efectos negativos por el solo hecho de esta superación.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

67° A partir de la observación anterior, y de la aclaración o presentación de una nueva descripción de efectos, el titular deberá proponer las acciones pertinentes para hacerse cargo de los efectos negativos generados por el incumplimiento.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

68° **Metas:** Deben ser modificadas, en el sentido de atender a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos que eventualmente se reconozcan, en virtud de las observaciones contenidas en el apartado D.1. de esta resolución.

69° **Acción N° 14 (ejecutada) “Instalación de un filtro de manga en el sistema de la caldera N° 4 que permita alcanzar emisiones con concentraciones inferiores o iguales a 25 mg/m³N de material particulado”:** en la forma de implementación, debe describir los aspectos sustantivos de su implementación. Por ende, en dicho ítem deberá detallar la información técnica pertinente a la instalación de este filtro y a la entrada en operación de éste. Además, se deberán referenciar el documento anexo presentado que contiene los antecedentes técnicos del filtro de mangas.

70° **Acción N° 15 (por ejecutar) “Acreditar ante la SMA la eficiencia de la medida de mitigación implementada mediante mediciones representativas”:** Esta acción deberá ser eliminada debido a que se trata más bien de un medio de verificación de la eficacia de la acción anterior. Sin embargo, y en virtud de lo ya descrito, se estima conveniente que la eficiencia de la medida de mitigación sea incluida entre los indicadores de cumplimiento de la acción N° 14 anterior, debiendo incluir en dicho recuadro “Presentación de mediciones ante la SMA que demuestren la eficacia de la acción”.

E. **Observaciones específicas - Cargo N° 4**

71° El cargo N° 4 consiste en “No presentar el informe de muestreo isocinético de la Caldera N° 1 para el año 2022”. Dicha infracción fue calificada Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por no constituir una infracción gravísima o grave.

72° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

73° El titular debe acompañar los antecedentes o documentos que acrediten la operación de esta caldera como respaldo y en las horas señaladas, tales como los registros de operación de horómetro y/o caudalímetro de combustible anual, que permiten asegurar que el impacto reconocido es efectivamente transitorio y local.

74° Además, en relación a la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen, el titular debe señalar cómo se acredita la eficacia de las acciones propuestas para ello, explicando cómo la deshabilitación de la caldera N° 1 permite hacerse cargo del efecto reconocido.

E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

75° A partir de la observación anterior, y de la aclaración de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos producidos, el titular deberá adecuar las acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos negativos generados por el incumplimiento. El titular debe considerar que la exigencia era cumplir con la entrega del informe de muestreo isocinético anual para el año 2022, lo que ya generó el efecto de que la autoridad no pudo verificar el cumplimiento de las normas y límites de emisión establecidos en el PPDA, y a partir de esa base analizar las medidas que le permitan hacerse cargo de dicho efecto.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

76° **Metas:** El titular deberá modificar las metas de modo que también se correspondan con la eliminación o contención y reducción de los efectos producidos. Se le aclara al titular que las metas deben necesariamente corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

77° **Acción N° 16 (en ejecución) “Deshabilitar la operación de la caldera N° 1 mientras se desarrolla y ejecuta el plan de mejoramiento tecnológico de esta (...)”, Acción N° 17 (en ejecución) “Desarrollar el plan de mejoramiento**
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



tecnológico de la caldera N° 1”, Acción N° 18 (en ejecución) “Ejecución del plan de mejoramiento tecnológico (...)” y Acción N° 19 (alternativa) “Dar de baja la caldera N° 1 conforme al procedimiento establecido en el DS 10/12, MINSAL (...)”: En relación a estas acciones el titular deberá indicar si en definitiva ejecutará un plan de mejoramiento tecnológico de la caldera N° 1, señalando en qué consiste, la forma en que lo implementará y las fechas determinadas de ejecución, o si bien, se dará de baja la caldera N° 1. Esta decisión debe estar reflejada en el PDC refundido que presente el titular, dado que se requiere que la acción permita ya sea volver al cumplimiento normativa o hacerse cargo de los efectos, y esta indeterminación no permite analizar si se cumple adecuadamente con dicho objetivo.

78° En el caso que se decida ejecutar el plan de mejoramiento tecnológico, se deberán unificar las acciones N° 16, N° 17 y N° 18 en una sola acción, ya que las primeras dos acciones señaladas son necesarias para la última. En dicho caso, la descripción de la acción debiese ser de la siguiente manera: “Ejecución de plan de mejoramiento tecnológico de la caldera N° 1”, y en la forma de implementación se debiese desarrollar el punto de la deshabilitación de la caldera para dicha ejecución.

79° En relación a las acciones propuestas, se le recuerda al titular que mientras la caldera N° 1 no sea dada de baja oficialmente debe seguir cumpliendo con sus obligaciones de reporte y mediciones a las que está sujeta, y, además, que las acciones del PDC no pueden suponer la persistencia en la conducta infraccional.

F. Observaciones específicas - Cargo N° 5

80° El cargo N° 5 consiste en “No contar con un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) implementado y validado para el parámetro material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂) para las calderas N° 1 y N° 4”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por no constituir una infracción gravísima o grave.

81° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

F.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 5

82° En relación a la descripción de efectos realizada por el titular para este cargo, y como ya se ha señalado previamente respecto de la descripción de efectos de los demás cargos, para aprobar el PDC deben estar necesariamente identificados y descritos todos los efectos de la infracción o debidamente justificado, con los antecedentes técnicos que correspondan, el descarte de estos, por cuanto de dicho análisis dependerá la evaluación del criterio de integridad y eficacia para la aprobación del PDC, en el sentido que las acciones y metas deben hacerse cargo de todos los efectos reconocidos y deben ser idóneas para la eliminación, o contención y reducción, de los mismos. En este caso, el efecto reconocido no se encuentra debida ni suficientemente descrito ni fundamentado.



83° En virtud de lo señalado, es menester que el titular presente el informe de efectos respectivo en el PDC refundido, dado que la descripción de efectos señalada, como ya se indicó, no es suficiente, ya que carece de los antecedentes técnicos que la sustenten y no se encuentran descritos en detalle las características de dichos efectos.

F.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 5

a) *Medidas adoptadas para eliminar o contener o reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

84° A partir de la observación anterior, el titular deberá adecuar las acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos negativos generados por el incumplimiento.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

85° **Metas:** El titular deberá modificar las metas señaladas en el PDC ya que no dicen relación alguna con el cargo imputado.

86° **Acción N° 20 (por ejecutar) “Adquisición, instalación y validación del CEMS caldera N° 4”:** El titular deberá modificar la descripción de la acción para que incluya todas las calderas que señala la norma, vale decir, que la descripción señale: “Adquisición, instalación y validación de sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para las calderas existentes con potencia térmica mayor a 20 MWt”. Esto en virtud de que el cargo fue imputado tanto para la caldera N° 4 como para la caldera N° 1, por lo que debe atender a la observación identificada respecto al Cargo N° 4, respecto a las aclaraciones de la continuidad operativa de la caldera N° 1.

87° En relación al plazo de ejecución, se debe modificar lo indicado en el término, señalando que serán 18 meses desde la notificación de aprobación del PDC.

88° **Acción N° 21 (por ejecutar) “Conexión de la caldera N° 1 al filtro de manga u otra medida de abatimiento de emisiones, de modo que quede conectado el CEMS a la fuente común de emisión. Lo anterior, en caso de poder ejecutarse el proyecto de mejoramiento tecnológico de la caldera N° 1”:** En su forma de implementación debe describir los aspectos sustantivos de implementación, ya que no queda claro cómo se conectará la caldera N° 1 al CEMS. Además, del modo que está propuesta, quedaría sujeta a un hecho incierto, esto es, la posibilidad de ejecutar el proyecto de mejoramiento tecnológico de la caldera N° 1. Por tanto, esta acción deberá ser modificada o adecuada, en base a la aclaración respecto a la operación de la caldera N° 1.

89° Respecto del impedimento indicado, y en virtud de lo ya señalado respecto de la operación de la caldera N° 1, este deberá ser eliminado, dado



que el titular deberá presentar como acción por ejecutar, o la ejecución del plan de mejoramiento tecnológico, o dar de baja esta caldera, tal como ya se observó respecto del cargo N° 4.

90° **Acción N° 22 (alternativa) “Dar de baja la caldera N° 1 conforme al procedimiento establecido en el DS 10/12, Minsal, Aprueba reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua”:** Respecto de esta acción se deben considerar las observaciones ya realizadas en el acápite letra E.2 la letra b) en cuanto Observaciones específicas - Cargo N° 4, de este acto.

91° **Acción N° 23 (por ejecutar) “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC” y Acción N° 24 (alternativa) “Entrega en oficina de partes de documentos que no pudieron ser cargados en sistema digital en que se implemente el SPDC”:** Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalará a continuación:

91.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

91.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

91.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

91.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

91.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas **exclusivamente** técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.



G. Plan de seguimiento de acciones y cronograma

92° En relación al punto 3 del PDC, asociado al “Plan de acciones y metas” este debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PDC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las mismas, debiendo ser concordante con la acción de más larga data que se defina en base a las observaciones ya realizadas.

93° Finalmente, se hace presente que el plazo del reporte final no debe superar los 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento ingresado por Tulsa S.A., con fecha 22 de enero de 2024.

II. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO al expediente sancionatorio, el documento complementario de PDC presentado por el titular con fecha 2 de febrero de 2024, individualizado en el considerando 5° del presente acto administrativo.

III. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

IV. SOLICITAR A TULSA S.A. que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo,



teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Tulsa S.A., domiciliado en Alfredo Barros Errázuriz N° 1954, oficina 1002, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FPT/PAC/CLA

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante de Tulsa S.A., en Alfredo Barros Errázuriz N° 1954, oficina 1002, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Juan Pablo Granzow, Jefe de la Oficina Regional del Biobío de la SMA.

Rol F-088-2023

